

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00047-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor ; Bonells Amilo Bernal Chaustre

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 146), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mag/strado

75 HAY 2018



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00745-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : César Enrique Cardona Arguello

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magiswado



Tribunal Administrativo de Norte de Santander San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-008-2017-00016-01

DEMANDANTE:

DELIA MARIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió denegar la prosperidad de la excepción de caducidad; en acatamiento a lo previsto por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, teniendo en cuenta como sustento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

1.1.1.- En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, la señora Delia María Ramírez de Rodríguez y otros, por conducto de abogado en ejercicio, formularon demanda en contra la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para obtener la indemnización administrativa, con motivo en la presunta falla del servicio, en hechos que tuvieron lugar en la zona rural de la vereda "La Victoria", Corregimiento Cartagenita, Municipio de Convención Norte de Santander, cuando tropas del grupo de Contraguerrilla "BÙFALO I", accionaron sus armas de dotación oficial en contra de los señores Gladys Lindarte Pérez, Ibis Tersa Rodríguez Ramírez, Carmen de Jesús Téllez Rodríguez y N.N., reportándolos como muertos en combate en acción militar, pero que en realidad se trataron de ejecuciones extrajudiciales o denominado falso positivo.

1.2.- La providencia apelada

- 1.2.1.- Fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la audiencia inicial convocada por mandato del art. 180 del CPACA, llevada a cabo el cinco (05) de diciembre de 2017, en la cual resuelve declarar no probada una excepción de caducidad; diligencia, que fue reconstruida el 01 de febrero de 2018 debido a problemas técnicos con el audio de la diligencia. (Fls. 307 a 309).
- 1.2.2.- El A-quo sustenta la negativa de la prosperidad de la excepción de caducidad, indicando, que si bien es cierto el artículo 164 del CPACA, establece un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción causante del daño o cuando el demandante tuvo o debido tener conocimiento del daño, lo cierto, es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han indicado que el conteo del término de caducidad en caso de ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos, es de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida, es decir, el término no empieza a contarse desde que aparezca el cadáver como se ha desarrollado para el caso de las desapariciones forzadas, sino después esperando que se profiera el fallo penal condenatorio, pues es en derecho, cuando las victimas conocen de la antijuridicidad del hecho. Para tal efecto, se acude a la teoría del daño descubierto.
- 1.2.3.- En consecuencia, teniendo acreditado que el fallo penal proferido por las muertes de los señores Ibis Teresa Rodríguez Ramírez, Gladys Lindarte Pérez y Carmen Jesús Téllez Rodríguez, quedó debidamente ejecutoriado el 10 de febrero de 2015, conforme a la constancia vista a folio 222 y habiéndose presentado la demanda el 20 de enero de 2007 (sic) según de acredita a folio 232, se concluye que la demanda fue presenta en oportunidad.

1.3.- Razones de la apelación

1.3.1.- Dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderada judicial de la entidad demandada, interpone recurso de apelación, argumentando que verificado el escrito de la demanda y las pretensiones, queda claro que los hechos por los cuales pretende la parte actora que se profiera condena, fueron sentados en el registro civil de defunción el día 19 de octubre de 1998, es decir, hace más de 19 años aproximadamente, lo cual, conlleva a considerar que la demanda caducó el 20 de octubre del 2000.

1.3.2. Señala, que del hecho dañino se tuvo en conocimiento el 19 de octubre de 1998 y que si bien la parte actora estima que el daño se debe contar desde el momento en que se tuvo conocimiento de la responsabilidad por los hechos penales, considera que existe una equivocación o interpretación errada respecto a lo normado en el artículo 164 del CPCACA, pues el artículo prevé que el término se cuenta desde que se tuvo conocimiento del hecho dañino, la causa adecuada y no a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de quien causó el hecho dañino. Además, el término de caducidad no está sometido a la voluntad dispositiva de la entidad estatal de reconocer o no la responsabilidad, como lo pretende hacer ver la parte demandante.

1.4. De la posición de la parte demandante

1.4.1. Estima, que si bien es cierto los hechos ocurrieron hace más de 19 años, no lo es menos, que la sentencia penal que declaró la culpabilidad de los uniformados fue conocida hasta junio de 2014 y confirmada mediante sentencia del Tribunal Superior de octubre de 2014, mediante la cual se declara la responsabilidad penal de los uniformados. De allí, solicita que se deniegue la excepción y que se dé aplicación a un criterio flexible, atendiendo a la teoría del daño descubierto.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

- 2.1.- Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, articulo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.
- 2.2.- El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual declaró no probada la excepción denominada "caducidad de la acción", planteada por el ente demandado.

- 2.3.- Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, literal i) señala, que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o del cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue con fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido la fecha de su ocurrencia.
- 2.4.- Analizada la demanda, la contestación, y el acervo probatorio obrante en el plenario, encuentra el despacho, que los hechos que dieron origen a la presente demanda, están relacionados con las muertes de los señores Gladys Lindarte Pérez, Ibis Teresa Rodríguez Ramírez y Carmen Jesús Téllez Rodríguez el día 22 de julio de 1998, en actuaciones perpetradas por miembros de la Compañía "Búfalo 1", adscrita al Ejército Nacional, quienes al tenor de las consideraciones expuestas en la sentencia penal condenatoria de fecha 09 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta el día 22 de octubre de 2014, ejecutaron extrajudicialmente a los civiles prenombrados, usando, las armas de dotación oficial, para después mostrarlos como bajas de un grupo guerrillero en un supuesto combate que nunca ocurrió. Ver sentencias a folios 157 a 221 del expediente-.
- 2.5.- Pues bien, el Consejo de Estado, Sección Quinta, C P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-15-000-2015-01676-00, en providencia de tutela del 07 de septiembre de 2015, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, tratándose de ejecuciones extrajudiciales dentro del conflicto armado interno, precisó:
 - (...) 2.2.4.3. De las llamadas ejecuciones extrajudiciales como falsos positivos o infracciones, en el contexto colombiano, a las normas del Derecho Internacional Humanitario (...)

(...)

Es claro para la Sala de Sección que, casos como los que fueron puestos a conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en los que se alega que la persona que el Ejército colombiano presentó como un guerrillero no lo era, mientras los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección del artículo 3 común, el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación no puede, por esa sola circunstancia, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella, por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantia de los derechos de las víctimas de éstos.

En el plano interno, por ejemplo, prescripciones más prolongadas y, en algunos casos, la imprescriptibilidad de la acción, imponen al Estado ejercer su función de investigación y juzgamiento en cualquier tiempo, ello en aplicación de la normativa internacional que integra el bloque de constitucionalidad¹. (...)

(...)

En estos casos, se impone un tratamiento diferente a efectos de no generar un trato discriminatorio en lo que hace al acceso a la administración de justicia. (...)

Es decir, no es posible alegar por parte del Estado la caducidad, como medio para evitar el reconocimiento de su responsabilidad y la satisfacción por esa via de los derechos de las víctimas de aquel. (...)".

2.6.- En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro², llegó a la siguiente conclusión, respecto al término de caducidad:

"(...)

Por tanto, considera la Sala que, por hechos como los que dieron origen al proceso de reparación directa y a efectos de materializar los derechos de acceso a la administración de justicia de las víctimas, se requiere de una interpretación diferente del artículo 136 del C.C.A, que permita la realización efectiva de los derechos de aquellos, pues, por la naturaleza y configuración de la conducta de los agentes del Estado que allí se alega, la que, se repite, no es la desaparición forzada, contar el término de caducidad desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o de la aparición del cadáver de la víctima, deja de lado la consideración de una circunstancia o presunción que se debe desvirtuar y es aquella según la cual, la muerte se presentó en combate, hecho que, en principio, impedirla la configuración de la responsabilidad del Estado.

Presunción que, en principio, solo se puede desvirtuar a lo largo del proceso penal que se inicie con ocasión de esa conducta y la discusión misma sobre sus verdaderas connotaciones. Así, solo cuando exista un pronunciamiento que declare que, en efecto, la persona que fue reportada como guerrillera era un persona protegida, se descubre que el hecho es, en sí, antijurídico.

Por tanto, es desde ese instante que se cuenta la caducidad de los dos años sin que ello implique que se pueda acudir con anterioridad a la justicia contenciosa, la que a partir de las diversas pruebas puede llegar al convencimiento sobre la realidad de los hechos alegados por los agentes del Estado.

Es decir, a partir de la teoría del descubrimiento del daño, los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa debe comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que así lo determine.

Así, para hacer razonable el término de caducidad en los mal llamados "falsos positivos", ejecuciones extrajudiciales o técnicamente homicidios en persona protegida, este solo podría contarse, cuando la autoridad

¹ Sobre el particular conductas calificadas como de lesa humanidad. Y la discusión que se abre en relación con las conductas cometidas como consecuencia del conflicto armado interno.

²Consejo de Estado, Sección Quinta, Rudicado No. 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

penal declare que el Estado desconoció su deber de garante e involucró al personal civil en las hostilidades, al señalarlos como miembros de grupos armados, cuando en realidad no lo eran. Es decir, cuando el Estado mismo, a través de la justicia penal, declare que se dio la violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

En otros términos, la caducidad, en estos casos, en concepto de la Sala, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. En consecuencia, este no es un presupuesto que se pueda analizar al momento de la admisión del medio de control, cuando aquella no exista, pues la presunción de la que venimos hablando solo podría desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, si no hay fallo penal, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado.

En consecuencia, es evidente, que el juez administrativo, a efectos de contar los términos de caducidad cuando de estos hechos se trate, no puede llanamente tener en cuenta la ocurrencia del hecho para poner en marcha el cronómetro de aquella, sin reparar que hay circunstancias que impiden hacer esa adecuación, en razón del contexto mismo de la situación que se alega, como en efecto lo reconoció el legislador para la desaparición forzada, pero solo para esa conducta, dejando de lado otras igualmente graves que requieren de exámenes diversos (...)".

- 2.7.- Bajo la perspectiva anterior, concuerda el despacho con la tesis del A-quo y la parte demandante, en el sentido de dar paso a la teoría del descubrimiento del daño y contar los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa, a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que así lo determine, pues desde allí, es que la parte demandante conoce de la antijuridicidad de la conducta y los perpetradores de la misma.
- 2.8.- En consecuencia, teniendo demostrado en el expediente que:
 - Dentro del expediente penal No. 54-498-31-04-001-2013-00126-01, se emitió sentencia condenatoria por las muertes de los señores Gladys Lindarte Pérez, Ibis Teresa Rodríguez Ramírez y Carmen de Jesús Téllez Rodríguez, la cual quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2015 (Fl. 222).
 - Que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de octubre de 2016, la cual, fue declarada fallida el veinte de enero de 2017. (FI 230).
 - Que la demanda de la referencia fue presentada el día 20 de enero de 2017.
 (Acta de reparto a folio 232).
- 2.9.- Concluye el despacho, que no operó el fenómeno de caducidad en el presente caso, como quiera, que la presente demanda en uso del medio de control de

reparación directa, fue interpuesta en la oportunidad legal que dispone el literal i, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo penal.

2.10.- Bajo este orden de ideas, el Despacho confirmará la providencia dictada por la Juez Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial Cúcuta, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

2.11.- En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia adoptada en audiencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2017 y reconstruida el 01 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveido, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y/CLIMPLASE.

Magistrado.-



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00826-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor : Yanire del Carmen Rodríguez Carrascal

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 196), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

TESTADO



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00053-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Blanca Ligia Jaimes Villamizar

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

TESTAPO NAV LOTE



San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-002-2016-00325-01 Demandante : Edilia Rosa Ramírez Callejas

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.154), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

HERNANDO AYALA RENARANDA

Magistrado



San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00118-01

Demandante : María Alejandrina Acevedo Tarazona

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.103), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

HERNANDO AVALA PENARANDA

(agistrado



San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00385-01 Demandante : Gloria Esperanza Duarte de García

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José

de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.181), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

K MAY 202



San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2016-00136-01

Demandante : Miguel Ángel Moreno

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.104), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y/CÚMPLASE

HERNANDO ATALA PEÑAHANDA

Magistrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecíocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00897-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Glennis Edilma Jaimes García

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

TESTADO TESTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54-001-23-33-000-<u>2017-00267</u>-00 Diego Armando Pérez Murillo.

Accionante: Accionado:

Departamento de Policía Santander - Oficina Control

Disciplinario Interno del Departamento Policía

Santander.

Vinculados:

Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, que revocó el fallo del 09 de mayo de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 24 de noviembre de 2017³.

En consecuencia se dispone:

1.-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, por medio del cual se revocó la sentencia del nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

Patty M.

1 Folios 338 al 346

² Folios 320 al 325

³ Folio 361

1.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-<u>2016-00183-</u>01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Martha Suárez Barrera

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander - Municipio San José de Cúcuta

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 7 del cuaderno principal No. 2, obra memorial suscrito por el doctor Jairo Andrés Moreno Meza, por medio del cual renuncia al poder conferido a él por parte del Municipio San José de Cúcuta.

Al respecto, para el Despacho no resulta procedente aceptar dicha renuncia, dado que el apoderado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1,- No aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Jairo Andrés Moreno Meza, como apoderado del Município de San José de Cúcuta, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-001-**2014-00769-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Blanca Cecilia Pérez

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Departamento Norte de Santander) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Departamento Norte de Santander), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ag/strado

Jest HAY 2010



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00559-00

Actor:

Henry Colmenares Mora

Demandado:

Nación - Policía Nacional Sanidad

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CARLOS MARIO PENA DIAZ

Magistrado

N. 78 N. 78 N. 78 N. 78



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado: Actor: 54-001-23-33-000-2017-00549-00 Yeny Piedad Lizcano Amézquita

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Dirección de Calidad para la

Educación Superior

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PENA DIA

Via⊈/strado



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00253-00

Actor:

Georgina Araque Márquez, en representación de sus menores

hijos

Demandado:

Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

de intro do

JE WAY 2018



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00651-00

Actor:

Orfa Fuentes Soto

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Madistrado

7 12 7 8 201B



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00470-00

Actor:

Álvaro Alfonso Escobar Ramírez

Demandado:

Procuraduría Provincial de Cúcuta - Procuraduría Regional de

Norte de Santander

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RYSAHARIPAENA DIAZ

Magistrado



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:

Tutela – Incidente de Desacato

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00046-00

Actor:

Franyer Antonio Rojas Cáceres – Dania Zenaida Árias Bernal

Demandado:

Nación – Ejército Nacional – Sanidad Militar

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el Incidente de Desacato, previas las anotaciones secretáriales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrado

7 EST 700



San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54001-23-33-000-2017-00565-00

Accionante:

Nubia Esperanza Casadiegos Rodríguez.

Accionado:

Ejército Nacional - Dirección de Personal del Ejército

Nacional - DIPER.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R®BIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

Patty M.

1 1 2018 WAY 2018



San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54001-23-33-000-2017-00575-00

Accionante:

María Piedad Vivas Parada como agente oficiosa del

menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón.

Accionado:

Ministerio de Salud y de la Protección Social - Instituto

Departamental de Salud de Norte de Santander.

Vinculado:

E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz - DUMIAN

S.A.S.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MÀGISTRADO

Patty M).



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54-001-23-33-000-<u>2017-00660</u>-00

Accionante:

Luis Enrique Rivera Lázaro.

Accionado:

Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -

CREMIL.

Vinculados:

Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de

Defensa.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", que confirmó el fallo del 24 de octubre de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018³.

En consecuencia se dispone:

1.-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", por medio del cual se confirmó la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS CONZÁLEZ

MAGISTRADO

Patty M.

Folios 66 al 69

² Folios 39 al 46

³ Folio 84





San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáu<u>regui</u>

Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00548-00
Accionante:	JORGE ALIRIO JAIMES HERRERA
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con escrito suscrito por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual plantea su impedimento para actuar dentro del proceso de la referencia, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, en concordancia con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Pues bien, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad, se tiene que el impedimento estriba en el hecho de que el Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, quien fue asignado por reparto al presente proceso, según consta en folio 110 del expediente), manifiesta que le une parentesco dentro del primer grado de consanguinidad con el Doctor RAFAEL ANGEL CELIS RINCÓN, apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones para la Sala resulta indiscutible, que en el sub examine se configura la causal de impedimento referida, por lo cual, se aceptara el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II Administrativo y como consecuencia se declarará separado del conocimiento del presente asunto, en aplicación del artículo 134 del CPACA¹, para ser reemplazado por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

¹ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduria General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el Doctor RAFAEL ANGEL CELIS RINCÓN, en su condición de Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ENVÍESE el proceso a la Procuraduría 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, a efectos de que continúe conociendo del mismo.

TERCERO: Surtido este trámite, INGRESAR nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 2 del 10 de mayo de 2018)

RÍQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

Magistrado.-

ARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-